



Guía del Usuario de **Procedimientos Sustanciados** ante la Dirección Divisinal de Protección a la Propiedad Intelectual

Índice

Presentación

5

I.

¿Qué acciones contempla la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor para que una persona física o moral pueda defender sus derechos de Propiedad Intelectual en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial?

6

II.

¿Cuáles son los requisitos para presentar una solicitud de declaración administrativa?

7

III.

¿Quién puede presentar una solicitud de declaración administrativa?

9

IV.

¿Existe un plazo señalado en la Ley para interponer las acciones?

9

V.

¿Se interrumpe el término cuando se presenta algún documento por correo, transmisión facsimilar u oficinas receptoras diversas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial?

9

VI.

¿Qué pasa si quien promueve una acción de las descritas anteriormente ofrece como prueba una visita de inspección señalando varios domicilios y únicamente hace el pago de la tarifa por una sola visita?

10

VII.

¿Cómo saber cuáles son las tarifas vinculadas a los procedimientos de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual?

10

VIII.

¿De qué forma se admitirán las pruebas que se alleguen a los procedimientos cuando se trate de productos perecederos, inflamables, tóxicos o cualquier otro que sea nocivo para la salud?

11

IX.

¿Qué pruebas podrán ofrecerse en un procedimiento de declaración administrativa?

11

X.

Cuando se ofrece como prueba la visita de inspección ¿es necesario señalar los puntos a desahogar?

11

XI.

¿El actor podrá comparecer en la diligencia de inspección?

11

XII. ¿Se puede solicitar prórroga para la exhibición de pruebas?	12
XIII. ¿Pueden las partes solicitar cotejos respecto de las constancias que obran en autos?	12
XIV. ¿Se puede acreditar la personalidad de los promoventes basándose en alguna constancia del Registro General de Poderes?	12
XV. ¿Se puede presentar una solicitud de declaración administrativa de infracción en contra de quien o quienes resulten responsables?	12
XVI. ¿Puede el Instituto ofrecer asesoría para que los usuarios puedan identificar el tipo de acción que deberá iniciar ante la Dirección de Protección?	13
XVII. Durante el procedimiento de declaración administrativa ¿es procedente la sustanciación de incidentes?	13
XVIII. En los procedimientos contenciosos tramitados ante la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, ¿la autoridad puede desechar promociones o solicitudes por notoriamente improcedentes?	13
XIX. ¿Cómo se computan los plazos en los procedimientos de declaración administrativa?	13
XX. ¿En qué condiciones proceden las nulidades de marcas, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales de acuerdo a la Ley de la Propiedad Industrial?	14
XXI. ¿Cuáles son los supuestos por los que podrán solicitarse la caducidad de marcas, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales de acuerdo a la Ley de la Propiedad Industrial?	16
XXII. ¿En qué condiciones procede la cancelación del registro de una marca, en términos de lo dispuesto en el art. 153 de la Ley de la materia?	16
XXIII. ¿Cuáles son las infracciones administrativas y sus sanciones?	17

XXIV.

¿Cuáles son las medidas provisionales que se pueden solicitar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial?

21

XXV.

¿Qué requisitos deben cubrirse para solicitar la aplicación de las medidas provisionales?

22

XXVI.

¿Pueden pedirse las medidas provisionales en la solicitud de declaración de infracción administrativa en materia de comercio?

23

XXVII.

¿Se puede solicitar la medida provisional consistente en la suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera?

23

XXVIII.

¿Cuáles son las infracciones en materia de comercio y sus sanciones?

24

XXIX.

En los procedimientos de infracción administrativa en materia de comercio, el IMPI puede pedir la ratificación de solicitudes o promociones?

25

XXX.

En los procedimientos de infracción administrativa en materia de comercio y/o medidas provisionales respecto a las visitas de inspección ¿existe alguna disposición particular?

25

XXXI.

¿Qué es una marca notoria?

25

XXXII.

¿Qué es una marca famosa?

26

XXXIII.

¿Cuáles son los requisitos que se necesitan presentar para obtener la declaratoria de notoriedad y fama?

26

XXXIV.

¿Cuál es la vigencia de la declaratoria de notoriedad y fama?

27

XXXV.

¿En qué casos es posible solicitar la nulidad de una declaratoria de notoriedad y/o fama?

27

XXXVI.

¿Cómo se puede presentar la solicitud de marca notoria o famosa?

28

XXXVII.

¿Qué medios de impugnación existen en contra de las resoluciones que se emiten en la Dirección Divisinal de Protección a la Propiedad Intelectual?

29

XXXVIII.

¿Cuál es el plazo para interponer el Recurso de Revisión?

29

XXXIX.

¿Ante quién se interpone el escrito del Recurso de Revisión?

29

XL.

¿De qué otra manera se puede presentar el escrito del Recurso de Revisión?

29

XLI.

¿Qué deberá contener el escrito inicial de impugnación?

30

XLII.

¿La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado?

30

XLIII.

¿En qué casos se tendrá por no interpuesto y se desechará el recurso?

31

XLIV.

¿En qué casos se desecha el recurso por improcedente?

31

XLV.

¿Cuándo se sobreseerá el Recurso de Revisión?

31

XLVI.

¿Cómo resuelve el Recurso de Revisión la autoridad encargada?

32

Presentación

De acuerdo con la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) tiene, entre otras atribuciones, fomentar y proteger la propiedad industrial, es decir, aquellos derechos exclusivos de explotación que otorga el Estado durante un tiempo determinado a las creaciones de aplicación industrial y comercial, tales como: un producto técnicamente nuevo; una mejora a una máquina o aparato; un diseño original para hacer más útil o atractivo un producto; un proceso de fabricación novedoso; una marca o aviso comercial, una denominación que identifique un establecimiento o una declaración sobre el origen geográfico que distinga o hace especial un producto.

Adicionalmente, el IMPI tiene asignadas atribuciones para atender los diversos procedimientos a seguir cuando ocurre el uso ilegal de estos derechos y a declarar, en su caso, la caducidad o nulidad cuando un titular de este derecho así lo solicite, por considerar que están siendo afectados por un tercero.

La presente Guía muestra los diversos procedimientos que deben seguirse cuando ocurre el uso ilegal de los derechos exclusivos otorgados.

Esto se inicia mediante la presentación ante el IMPI de una solicitud de declaración administrativa que puede ser de nulidad, de caducidad, de cancelación o de infracción, o bien de una declaratoria de notoriedad o de fama de marcas o de un Recurso de Revisión.

Asimismo, esta Guía se encuentra estructurada sobre la base de preguntas y respectivas respuestas, de los aspectos conceptuales y de procedimiento administrativos más importantes que permiten al titular de algunas o alguna figura de propiedad intelectual, contar con los elementos necesarios para iniciar un trámite determinado en defensa de sus derechos.

Debe señalarse que es recomendable que las solicitudes de declaración administrativa sean elaboradas por un especialista en derecho de Propiedad Intelectual, pues la presente Guía no sustituye la asesoría profesional en la materia.

El Director General

1. ¿Qué acciones contempla la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor para que una persona física o moral pueda defender sus derechos de Propiedad Intelectual en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial?

Las acciones de defensa se llevan a cabo mediante el procedimiento que se conoce como "solicitud de declaración administrativa", la cual puede ser de nulidad, de caducidad, de cancelación, de infracción de propiedad industrial y de infracción administrativa en materia de comercio. A continuación se detalla en qué consiste cada una.

Solicitud de declaración administrativa de nulidad:

Es la acción a través de la cual se solicita que se declare la nulidad de cualquiera de las figuras que contempla la Ley de la Propiedad Industrial, otorgadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con base en las causales establecidas en la Ley de la Propiedad Industrial.

Solicitud de declaración administrativa de caducidad:

Es la acción mediante la cual se solicita que se declare la caducidad de una patente o registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por no haberse usado (signos distintivos), por falta de pago de las anualidades correspondientes y por los demás supuestos previstos en la LPI (invenciones).

Solicitud de declaración administrativa de cancelación:

Es la acción mediante la cual se solicita que se declare la cancelación del registro de una marca cuando el titular del registro ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica y, por tanto, la marca ha perdido distintividad.

Solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de propiedad industrial:

Es la acción por la cual se solicita que se declare la infracción administrativa y se sancione con multa a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial. Dicho artículo describe las conductas que la Ley considera violatorias de los derechos del titular de la patente o registro, así como aquellos relacionados con competencia desleal o uso sin autorización de una denominación de origen protegida, entre otros supuestos.

Solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio:

Es la acción por la cual se solicita que se declare la infracción administrativa y se sancione con multa a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Conforme a los artículos 2, 231, 232 y 234 de dicha Ley, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el encargado de sancionar las infracciones en materia de comercio, con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial, siempre que éstas involucren fines de lucro directo o indirecto.

II. ¿Cuáles son los requisitos para presentar una solicitud de declaración administrativa?

De acuerdo a lo que establece el artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial son los siguientes:

- Presentar las solicitudes ante el propio Instituto, en la ciudad de México, cualquiera de sus Oficinas Regionales o en las Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía en todo el país.
- Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares.
- Presentar por duplicado la solicitud y todos y cada uno de los anexos indicando al rubro el trámite solicitado, anotando el número de solicitud, patente, registro, publicación, declaratoria, folio y fecha de recepción a que se refieran, con la finalidad de correr traslado con todos ellos.
- Presentar los anexos necesarios, legibles, mecanografiados, impresos o grabados por cualquier medio, es decir, los documentos y constancias en que se funde la acción, en originales o copias debidamente certificadas, por ejemplo, el título de la patente o el registro de marca, así como pruebas físicas, en su caso.

Las pruebas que no sean presentadas en el escrito inicial no serán admitidas, salvo que sean supervenientes, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Presentar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
- Presentar la traducción al español de documentos escritos en otro idioma.

- Presentar la documentación que acredite el carácter de los causahabientes, la personalidad de los apoderados o representantes legales, es decir, aquella que sea idónea para acreditar la personalidad del interesado.
- Presentar la legalización de documentos provenientes del extranjero cuando proceda y
- Presentar las solicitudes o promociones por separado para cada asunto, es decir, una solicitud o escrito de cada acción, señalando una sola parte demandada en cada asunto.

Con base en el artículo 189, los requisitos que toda solicitud deberá contener son:

- Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante.
- El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos.
- Descripción de los hechos y los fundamentos de derecho.

En cuanto a lo que establece el artículo 190 del mismo ordenamiento legal se encuentra lo siguiente:

- Número de copias simples de la solicitud y de todos y cada uno de los documentos que la acompañen, necesarios para correr traslado a la contraparte.

En caso de que faltara algún requisito de los señalados, se le comunicará al solicitante, por una sola ocasión, para que subsane la omisión, para lo cual se le concederá un plazo determinado por la Ley de la Propiedad Industrial y, en su caso, las normas supletorias aplicables. Si no se cumple con el requerimiento de información en el plazo señalado se desechará la solicitud.

Lo anterior con excepción de las solicitudes que no estén debidamente firmadas por el interesado o su representante, las que se desecharán de plano sin mediar requerimiento alguno.

III. ¿Quién puede presentar una solicitud de declaración administrativa?

Quien tenga interés jurídico y funde su pretensión. Si la base de la acción es una patente, registro, publicación o autorización, éste deberá encontrarse vigente.

IV. ¿Existe un plazo señalado en la Ley para interponer las acciones?

La Ley de la Propiedad Industrial establece, sólo para el caso de nulidad de patentes o registros, determinados plazos en los cuales es posible intentar las acciones contempladas en la misma. Estos plazos son variables, dependiendo de la causal de nulidad invocada, y se computan a partir de la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, del registro o patente que se considera lesiona los derechos de un tercero. Dichos plazos se encuentran contemplados en los artículos 78 y 151 de la propia Ley.

En el caso de una solicitud de declaración administrativa de caducidad presentada con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Propiedad Industrial, el solicitante de la acción deberá presentar su solicitud una vez transcurridos los 3 años a partir del momento de la concesión del registro.

V. ¿Se interrumpe el término cuando se presenta algún documento por correo, transmisión facsimilar u oficinas receptoras diversas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial?

Toda promoción debe ser presentada directamente en la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Cuando una persona no radique en el Distrito Federal, podrá presentar su solicitud o promoción ante la Oficina Regional del Instituto competente en dicha circunscripción o en la Delegación o Subdelegación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda con el domicilio del promovente.

Cuando las promociones sean presentadas directamente en el Instituto, en la Ciudad de México o cualquiera de sus Oficinas Regionales, o en las Delegaciones o Subdelegaciones de la Secretaría de Economía se tendrán por presentadas en la fecha de su ingreso.

En el caso de las solicitudes o promociones recibidas por transmisión telefónica facsimilar, se tendrán por recibidas en la fecha en que fueron transmitidas, siempre que la solicitud o promoción y sus anexos originales, acompañados del comprobante del pago de la tarifa que en su caso proceda y del acuse de recibo de la transmisión facsimilar, sean presentados en las oficinas del propio Instituto al día siguiente de haberse efectuado la transmisión.

En este caso, bastará que la transmisión facsimilar contenga la solicitud o promoción.

En el caso de las promociones remitidas por correo certificado, servicio de mensajería u otros equivalentes, se tendrán por recibidas en la fecha en que le sean efectivamente entregadas al Instituto.

VI. ¿Qué pasa si quien promueve una acción de las descritas anteriormente ofrece como prueba una visita de inspección señalando varios domicilios y únicamente hace el pago de la tarifa por una sola visita?

El artículo 17 del Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, establece que el pago por el servicio que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se realizará por cada visita de inspección que se practique por personal autorizado. En consecuencia, se requiere el pago por cada domicilio a visitar que se solicite.

Si el promovente paga una visita, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial realizará una visita, no obstante se hayan señalado más domicilios.

VII. ¿Cómo saber cuáles son las tarifas vinculadas a los procedimientos de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual?

En la página del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial www.impi.gob.mx dentro de la liga TARIFA se podrán consultar los montos correspondientes a los servicios que se requieran.

VIII. ¿De qué forma se admitirán las pruebas que se alleguen a los procedimientos cuando se trate de productos perecederos, inflamables, tóxicos o cualquier otro que sea nocivo para la salud?

Se admitirán toda clase de pruebas, no obstante al tratarse de productos de esta naturaleza este Instituto pondrá a disposición de la parte oferente solamente el contenido cuando el mismo no sea trascendente para efectos de la Litis del caso particular y tal circunstancia sea expresada directamente por el mismo oferente de la prueba, dejándose constancia de ello en actuaciones.

IX. ¿Qué pruebas podrán ofrecerse en un procedimiento de declaración administrativa?

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

X. Cuando se ofrece como prueba la visita de inspección ¿es necesario señalar los puntos a desahogar?

Sí, los puntos a desahogar de toda visita de inspección son fundamentales para la emisión de la resolución correspondiente, por lo cual una vez planteados el Instituto determinará cuáles de ellos son circunstanciales, identificables, verificables, a través de la simple inspección visual o con implementación de otras herramientas legales que sean útiles para el acreditamiento de los hechos.

XI. ¿El actor podrá comparecer en la diligencia de inspección?

El titular de un derecho de propiedad industrial protegido por la Ley, que solicite al Instituto la investigación de hechos violatorios de la misma o de su derecho, podrá asistir por sí mismo o por conducto de apoderado a la práctica de la diligencia correspondiente y formular observaciones que deberán asentarse en el acta; sin embargo, la diligenciación de las visitas estará exclusivamente a cargo del personal comisionado.

XII. ¿Se puede solicitar prórroga para la exhibición de pruebas?

De acuerdo con el artículo 198 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando el titular afectado o el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por encontrarse éstas en el extranjero, se le concederá un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca y haga el señalamiento respectivo.

XIII. ¿Pueden las partes solicitar cotejo o compulsas respecto de las constancias que obran en autos?

Sí, siempre y cuando el promovente haga el señalamiento del expediente en donde se encuentre el documento con el cual deba realizarse el cotejo o compulsas para su certificación y exhiba el pago correspondiente que establece el artículo 27 de la tarifa autorizada.

XIV. ¿Se puede acreditar la personalidad de los promoventes basándose en alguna constancia del Registro General de Poderes?

Sí. Efectivamente, el artículo 181 fracción IV, párrafo segundo de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que en cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personalidad del solicitante o promovente; sin embargo, bastará con una copia simple de la constancia de registro si el poder se encuentra inscrito en el Registro General de Poderes establecido por el Instituto y el instrumento en cuestión sea específicamente para pleitos y cobranzas en términos del artículo 16 del Reglamento de la Ley.

XV. ¿Se puede presentar una solicitud de declaración administrativa de infracción en contra de quien o quienes resulten responsables?

No. De acuerdo al artículo 189 fracción III de la Ley, las solicitudes deberán de contener como requisito el nombre y domicilio de la contraparte o de su representante. No obstante para el caso de las solicitudes de medidas provisionales en que el promovente no conozca el nombre del demandado se admite la solicitud en contra del C. propietario y/o responsable del establecimiento o negociación comercial; sin embargo, una vez que se presente la solicitud de declaración de infracción administrativa, se deberá precisar el nombre y domicilio de la contraparte o de su representante.

XVI. ¿Puede el Instituto ofrecer asesoría para que los usuarios puedan identificar el tipo de acción que deberá iniciar ante la Dirección de Protección?

Sí. El Instituto puede brindar asesoría para orientar a los usuarios a efecto de esclarecer qué acción es la procedente, de acuerdo a lo que establece la Ley de la Propiedad Industrial.

XVII. Durante el procedimiento de declaración administrativa ¿es procedente la sustanciación de incidentes?

No, en el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de la Propiedad Industrial.

XVIII. En los procedimientos contenciosos tramitados ante la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual (DDPPI), ¿la autoridad puede desechar promociones o solicitudes por notoriamente improcedentes?

Sí. Los procedimientos competencia de la DDPPI se tramitarán con arreglo al marco normativo aplicable y en base a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, con lo cual se respetarán las formalidades esenciales del procedimiento y, de considerarlo oportuno, se desecharán de plano promociones notoriamente maliciosas o improcedentes.

XIX. ¿Cómo se computan los plazos en los procedimientos de declaración administrativa?

En los plazos fijados por esta Ley en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva.

Las publicaciones en Gaceta surtirán efectos de notificación en la fecha que en la propia Gaceta se indique o, en su defecto, al día siguiente de aquél en que se ponga en circulación.

El Instituto publicará en el Diario Oficial, los días en que se suspenderán las labores, así como aquellos que se consideran inhábiles para sus trámites.

Las resoluciones de trámite dictadas en el procedimiento de infracción en materia de comercio serán notificadas a las partes por medio de listas fijadas en los estrados del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

La misma regla regirá para los procedimientos seguidos en rebeldía, y para aquellos casos en que los presuntos infractores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones. Las resoluciones definitivas serán publicadas en la Gaceta de la Propiedad Industrial y surtirán efectos al día siguiente de su puesta en circulación.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá notificar mediante publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, las resoluciones de trámite y cualquier información relacionada con los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

XX.

¿En qué condiciones proceden la nulidad de una patente o registro, de acuerdo a la Ley de la Propiedad Industrial?

La Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 151 señala que la nulidad de un registro marcario podrá solicitarse cuando se cumplan los siguientes supuestos:

I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro. No obstante lo dispuesto en esta fracción la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;

II.- La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que quien haga valer el mejor derecho por uso anterior compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

III.- El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

IV.- Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares y

V.- El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta, excepto las relativas a las fracciones I y V que podrán ejercitarse en cualquier tiempo y a la fracción II que podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años.

Ahora bien, el artículo 78 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que una patente o registro será nulo, en los siguientes casos:

I.- Cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes o registros de modelos de utilidad y diseños industriales.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se consideran requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes y registros los establecidos en los artículos 16, 19, 27, 31 y 47;

II.- Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley vigente en el momento en que se otorgó la patente o el registro. La acción de nulidad basada en esta fracción no podrá fundarse en la impugnación a la representación legal del solicitante de la patente o del registro;

III.- Cuando durante el trámite se hubiere incurrido en abandono de la solicitud, y

IV.- Cuando el otorgamiento se encontrare viciado por error o inadvertencia graves, o se hubiese concedido a quien no tenía derecho para obtenerla.

La acción de nulidad prevista en las fracciones I y II anteriores, podrá ejercitarse en cualquier tiempo la que deriva de los supuestos previstos en las fracciones III y IV anteriores, podrá ejercitarse dentro del plazo de cinco años contado a partir de la fecha en que surta efectos la publicación de la patente o del registro en la Gaceta.

Cuando la nulidad sólo afecte a una o a algunas reivindicaciones o a una parte de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente respecto de la reivindicación o reivindicaciones afectadas, o la parte de las reivindicaciones afectadas. La nulidad podrá declararse en la forma de una limitación o precisión de la reivindicación correspondiente.

XXI. ¿Cuáles son los supuestos por los que podrán solicitarse la caducidad de una patente o registro, de acuerdo a la Ley de la Propiedad Industrial?

Respecto de los signos distintivos, la Ley de la Propiedad Industrial señala en el artículo 152 lo siguiente:

- I.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley y;
- II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.

En lo que se refiere a las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los casos previstos en el artículo 80 del citado ordenamiento legal.

- I.- Al vencimiento de su vigencia;
- II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;
- III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley.

La caducidad opera por el solo transcurso del tiempo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

XXII. ¿En qué condiciones procede la cancelación del registro de una marca, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de la materia?

Procede la cancelación de una marca cuando su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de tal modo que en los medios comerciales y en el uso generalizado por el público, la marca haya perdido su carácter distintivo, como medio de distinguir el producto o servicio a que se aplique.

XXIII. ¿Cuáles son las infracciones administrativas y sus sanciones?

El artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial establece como infracciones administrativas:

I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula;

II.- Hacer aparecer como productos patentados aquéllos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad;

III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente;

IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;

V.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;

VI.- Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta Ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley;

VIII.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello;

IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

a).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;

b).- Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;

c).- Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;

d).- Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

XI.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;

XIII.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

XIV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

XV.- Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XVI.- Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso;

XVII.- Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular;

XX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados;

XXI.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta;

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;

XXIII.- Reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier parte que se considere original por sí sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma;

XXIV.- Importar, vender o distribuir en contravención a lo previsto en esta Ley, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales;

- a) Un esquema de trazado protegido;
- b) Un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido, o
- c) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente;

XXV.- No proporcionar al franquiciatario la información, a que se refiere el artículo 142 de esta Ley, siempre y cuando haya transcurrido el plazo para ello y haya sido requerida;

XXVI.- Usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por esta Ley y que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y de imagen en la forma indicada constituye competencia desleal en los términos de la fracción I de este mismo artículo;

XXVII.- Cuando el titular de una patente o su licenciatario, usuario o distribuidor, inicie procedimientos de infracción en contra de uno o más terceros, una vez que el Instituto haya determinado, en un procedimiento administrativo anterior que haya causado ejecutoria, la inexistencia de la misma infracción;

XXVIII.- Impedir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, en términos de lo establecido en el artículo 206 de esta Ley;

XXIX.- No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y

XXX.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Las infracciones administrativas anteriores son sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 214 de la Ley conforme a lo siguiente:

- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción.
- Clausura temporal hasta por 90 días.
- Clausura definitiva.
- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

XXIV. ¿Cuáles son las medidas provisionales que se pueden solicitar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas:

- Ordenar el retiro de la circulación e impedir ésta, respecto de las mercancías que infrinjan derechos tutelados por esta Ley.
- Ordenar se retiren de la circulación los objetos fabricados o usados ilegalmente, los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares, así como anuncios, letreros, rótulos y similares que infrinjan algunos de los derechos tutelados por esta Ley; los utensilios o instrumentos destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de elementos señalados anteriormente en este párrafo.
- Prohibir, de inmediato, la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por esta Ley.
- Ordenar el aseguramiento de bienes.
- Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyen una violación.
- Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento.
- Cuando el producto se encuentre en el comercio, exigir a los comerciantes abstenerse de su venta o prestación del servicio a partir de la fecha en que se les notifique y

- Exigir a los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, la recuperación inmediata de los productos que ya se encuentren en el comercio.

XXV. ¿Qué requisitos deben cubrirse para solicitar la aplicación de las medidas provisionales?

Para que el Instituto esté en posibilidad de aplicar las medidas solicitadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199 Bis 1 de la Ley de la Propiedad Industrial, además de los requisitos señalados en la pregunta II de la presente guía se requerirá al solicitante lo siguiente:

- a) acredite ser el titular de un derecho y cualquiera de los siguientes supuestos: la existencia de una violación a su derecho, que la violación a su derecho sea inminente, la existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable y la existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.
- b) Otorgar fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida, precisando correctamente los datos del sujeto y el objeto, sin que la fianza esté condicionada a un plazo específico.
- c) Proporcionar la información necesaria para la identificación de los bienes, servicios o establecimientos con los cuales o en donde se comete la violación a los derechos de propiedad industrial.

Para que el Instituto esté en posibilidades de dictar una medida provisional, es necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o sus embalajes amparados por un derecho de propiedad industrial, las indicaciones y leyendas, consistentes en que existe una patente en trámite u otorgada; la ostentación de la leyenda MARCA REGISTRADA, las siglas MR o el símbolo ®, las letras: "M" o "T", dentro de un círculo o enmarcados en alguna otra forma; acompañados del nombre del titular, sea en forma completa o en forma abreviada por medio del cual sea generalmente conocido, para el caso de los esquemas de trazado protegidos o los circuitos integrados a los que éstos se incorporen o por algún otro medio haber hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial, en términos de lo dispuesto por los artículos 178 BIS 9 y 229 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Lo anterior no resulta aplicable para las solicitudes de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

XXVI. ¿Pueden pedirse las medidas provisionales en la solicitud de declaración de infracción administrativa en materia de comercio?

Sí. Las medidas provisionales pueden pedirse en la solicitud de declaración de infracción administrativa en materia de comercio. Para lo cual, es recomendable que dentro de dicho escrito se dedique un apartado especial en donde se requieran y se describan con exactitud las medidas que se requieren.

Asimismo, se deberá cumplir con los requisitos señalados en la pregunta anterior.

XXVII. ¿Se puede solicitar la medida provisional consistente en la suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera?

Sí, la medida provisional antes citada se encuentra establecida en el artículo 199 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, que sirve para retener mercancías de procedencia extranjera en aduanas que presumiblemente violen derechos de un tercero. Para lo cual, además de los requisitos para cualquier medida provisional, se debe de señalar en la solicitud respectiva, de acuerdo a la Ley Aduanera, lo siguiente:

- El nombre del importador.
- La descripción detallada de las mercancías.
- La aduana por la que se tiene conocimiento que van a ingresar las mercancías.
- El periodo estimado para el ingreso de las mercancías, el cual no excederá de quince días.
- El almacén en el que deberán quedar depositadas las mercancías a disposición de la autoridad competente, que deberá de estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la aduana que corresponda.
- La designación o aceptación expresa del cargo de depositario.

XXVIII. ¿Cuáles son las infracciones en materia de comercio y sus sanciones?

En el artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor se establecen como infracciones administrativas en materia de comercio las siguientes conductas, cuando estas sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto.

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor.

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley.

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del Derecho de Autor.

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida.

VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular.

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida.

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conductas a escala comercial o industrial relacionadas con obras protegidas por esta Ley.

Las anteriores infracciones, serán sancionadas de conformidad con el artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor conforme a lo siguiente:

- De cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX;
- De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI, y
- De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X.

XXIX. ¿En los procedimientos de infracción administrativa en materia de comercio, el IMPI puede pedir la ratificación de solicitudes o promociones?

Sí, de acuerdo al artículo 180 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor cuando la presentación de solicitudes o promociones de personas físicas se realicen por conducto de apoderado acreditado mediante carta poder simple, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá requerir su ratificación.

XXX. En los procedimientos de infracción administrativa en materia de comercio y/o medidas provisionales respecto a las visitas de inspección ¿existe alguna disposición particular?

Sí, de acuerdo al artículo 179 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin perjuicio de lo dispuesto en los diversos 206 y 207 de la Ley de la Propiedad Industrial y el 163 del citado Reglamento, las visitas se pueden realizar en cualquier establecimiento donde se efectúe alguna actividad que pudiere derivar en una infracción en materia de comercio.

XXXI. ¿Qué es una marca notoria?

El artículo 98 BIS señala que para efectos de su estimación o declaración por el Instituto, se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

XXXII. ¿Qué es una marca famosa?

El mismo artículo 98 BIS señala que para efectos de su estimación o declaración por el Instituto, se entenderá que una marca es famosa en México, cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor.

XXXIII. ¿Cuáles son los requisitos que se necesitan presentar para obtener la declaratoria de notoriedad y fama?

De conformidad con el artículo 98 BIS-2, para efectos de obtener la declaratoria de notoriedad o fama, el solicitante deberá aportar, entre otros, los siguientes datos:

I. El sector del público integrado por los consumidores reales o potenciales que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

II. Otros sectores del público diversos a los consumidores reales o potenciales que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

III. Los círculos comerciales integrados por los comerciantes, industriales o prestadores de servicios relacionados con el género de productos o servicios, que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

IV. La fecha de primer uso de la marca en México y en su caso en el extranjero.

V. El tiempo de uso continuo de la marca en México y en su caso en el extranjero.

VI. Los canales de comercialización en México y en su caso en el extranjero.

VII. Los medios de difusión de la marca en México y en su caso en el extranjero.

VIII. El tiempo de publicidad efectiva de la marca en México y en su caso en el extranjero.

IX. La inversión realizada durante los 3 últimos años en publicidad o promoción de la marca en México y en su caso en el extranjero.

X. El área geográfica de influencia efectiva de la marca.

XI. El volumen de ventas de los productos o los ingresos percibidos por la prestación de los servicios amparados bajo la marca, durante los últimos 3 años.

XII. El valor económico que representa la marca, en el capital contable de la compañía titular de ésta o conforme al avalúo que de la misma se realice.

XIII. Los registros de la marca en México y en su caso en el extranjero.

XIV. Las franquicias y licencias que respecto a la marca hayan sido otorgadas.

XV. El porcentaje de la participación de la marca en el sector o segmento correspondiente del mercado.

XXXIV. ¿Cuál es la vigencia de la declaratoria de notoriedad y fama?

El artículo 98 BIS-3 establece que el Instituto presumirá, salvo prueba en contrario, que las condiciones que originaron la declaratoria o sus actualizaciones subsisten por un periodo de cinco años a partir de la fecha de su expedición. En consecuencia, durante dicho lapso deberá aplicar según corresponda, el impedimento previsto en el artículo 90 fracción XV o el previsto en la fracción XV BIS, de manera expedita.

La declaratoria podrá actualizarse en cualquier tiempo, a petición de quien tenga interés jurídico, siempre que acredite que las condiciones que le dieron origen subsisten a la fecha de la solicitud respectiva.

XXXV. ¿En qué casos es posible solicitar la nulidad de una declaratoria de notoriedad y/o fama?

El artículo 98 BIS-8 establece que procederá la nulidad de la declaratoria en los siguientes casos:

- Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de este Capítulo.
- Cuando las pruebas en las que se sustente la declaratoria sean falsas.
- Cuando se haya otorgado con base en una incorrecta valoración de las pruebas.

- Cuando se hubiese concedido a quien no tuviera derecho de obtenerla.
- Cuando el o los registros marcarios que sirvieron de base para emitir la declaratoria se nulifiquen, caduquen o cancelen, la declaratoria perderá su valor probatorio.

Las declaraciones administrativas de nulidad se harán por el Instituto, a petición de quien tenga interés jurídico y acredite los supuestos en los que funda su solicitud.

XXXVI. ¿Cómo se puede presentar la solicitud de marca notoria o famosa?

El artículo 98 BIS-4 establece que la solicitud de declaración de notoriedad o fama se hará por escrito con las formalidades que para las solicitudes y promociones están señaladas en esta Ley y su Reglamento, a la que se acompañarán los elementos probatorios que funden la petición y en la que se expresará, cuando menos, lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico del solicitante y, en su caso, de su apoderado;
- II. La marca y el número de registro que le corresponde, y
- III. Los documentos y elementos probatorios que se acompañan a la solicitud.

Por otro lado, el artículo 98 BIS-5 señala que recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los elementos, datos y documentos aportados.

Si a juicio del Instituto, éstos no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se prevendrá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de cuatro meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud será desechada.

Asimismo, el artículo 98 BIS-6 establece que una vez concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá la declaratoria correspondiente.

En caso de que el Instituto niegue el otorgamiento de la declaratoria, lo notificará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución y valorando todos los elementos probatorios recibidos.

Por último, el artículo 98 BIS-7 prevé que las resoluciones sobre declaratorias de notoriedad o fama deberán ser publicadas en la Gaceta.

XXXVII. ¿Qué medios de impugnación existen en contra de las resoluciones que se emiten en la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual?

Las resoluciones que se emiten en la Dirección Divisional de Protección de la Propiedad Intelectual podrán ser recurridas por medio del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, se podrá intentar la vía jurisdiccional correspondiente, en los términos establecidos por los lineamientos de las leyes respectivas.

El recurso de revisión se encuentra regulado en los artículos 83 a 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XXXVIII. ¿Cuál es el plazo para interponer el Recurso de Revisión?

El plazo para la interposición del recurso de revisión es de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, lo anterior de conformidad al artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XXXIX. ¿Ante quién se interpone el escrito del Recurso de Revisión?

El escrito inicial de impugnación deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y será resuelto por el superior jerárquico.

XL. ¿De qué otra manera se puede presentar el escrito del Recurso de Revisión?

El escrito inicial de impugnación que contenga el Recurso de Revisión deberá presentarse directamente en las oficinas administrativas correspondientes, dentro del plazo de 15 días para su interposición, sin que exista posibilidad de presentarlo por otro medio, lo anterior de conformidad al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XLI. ¿Qué deberá contener el escrito inicial de impugnación?

Se deberá expresar lo siguiente:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

XLII. ¿La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado?

Sí. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación ante la autoridad ejecutora.

XLIII. ¿En qué casos se tendrá por no interpuesto y se desechará el recurso?

El recurso de revisión se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

XLIV. ¿En qué casos se desecha el recuso por improcedente?

El recurso de revisión se desechará por los siguientes supuestos:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo. No procederá el recurso contra acuerdos de trámite.

XLV. ¿Cuándo se sobreseerá el recurso de revisión?

El recurso de revisión se sobreseerá cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Falta el objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

XLVI. ¿Cómo resuelve el Recurso de Revisión la autoridad encargada?

La autoridad encargada de resolver el Recurso de Revisión podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Para mayores informes dirigirse al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Oficinas Administrativas
Periférico Sur #3106, Colonia Jardines del Pedregal,
Del. Álvaro Obregón, México, D.F., 01900
+52 55 5624 0400

Oficinas para Trámites de Registro
Arenal #550, Colonia Pueblo Santa María Tepepan,
Del. Xochimilco, México, D.F., 16020
+52 55 5334 0700

Oficina Regional Bajío
+01 477 779 60 88 Fax +01 477 779 65 24

Oficina Regional Centro
+01 222 4310 109 y 4310 112

Oficina Regional Norte
+01 81 8340 9603 Fax +01 81 8340 9605

Oficina Regional Occidente
+01 33 3642 3400 Fax +01 33 3642 4824

Oficina Regional Sureste
+01 99 9948 2132 Fax +01 99 9948 1400

Del Interior de la República Mexicana
LADA sin costo 01-800-570-5990

buzon@impi.gob.mx
www.impi.gob.mx

www.impi.gob.mx



Twitter



Facebook



Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta o reproducción.